

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 429

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto, se procede a reprogramar la citada audiencia. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados. Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

FIJAR como fecha y hora para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., la del **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **065** del **21/04/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 430

Tras celebrarse la audiencia del Artículo 77 del CPTSS, se dispuso hacer un receso y que la audiencia de trámite y juzgamiento sería celebrada en fecha posterior notificada por estados, por lo que se programa la fecha de audiencia que se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y S.S., la del **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **065** del **21/04/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

Revisado el proceso (anexo 01) se evidencia que en los folios 283 a 285 que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la vinculada en calidad de litisconsorte necesario FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CAUCA -FUNDESINPA- CON NIT 817003339-9, se encuentra liquidada y cancelado su registro mercantil por decisión tomada en acta del 23 de noviembre de 2017 de la asamblea extraordinaria de asociados, inscrita el 26 de enero de 2018, situación que hace ver que dicha litis dejó de existir como persona y de ahí que sea inocuo continuar el proceso de vinculación y notificación a tal fundación, por lo que se le desvinculará y se continuará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: DEVINCULAR del presente proceso a la litisconsorte necesaria FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CAUCA -FUNDESINPA-, hoy liquidada.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **065** del **21/04/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574

En el presente asunto la litisconsorte necesaria HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI aportó contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se le admitirá la contestación y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la litisconsorte necesaria HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI (anexo 02).

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **065** del **21/04/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido REVOCADA, y en su lugar absuelve a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS**, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$200.000.00 a cargo del demandante y en favor de Colpensiones.
- 3.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR** el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo
- 5.- ANEXAR** la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 de abril de 2023

En Estado No. **065** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandante y en favor del demandado, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del Demandante y en favor de COLPENSIONES	\$200.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$200.000.00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 20 de abril de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil vientes (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 431

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse y por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 21 de abril de 2023

En Estado No. - 065 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 048 del 19 de enero de 2023, notificado por estados el 20 de enero de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por NORBEY GIRON COLORADO en contra de EFICOL S.A.S., RANSA COLOMBIA S.A.S. y GRASAS S.A. por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 21 de abril de 2023

En Estado No. - 065 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 432

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 049 del 19 de enero de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por YOLANDA MUÑOZ JIMENEZ; quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de PORVENIR S.A. y SARA ESTHER ROMERO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, y a SARA ESTHER ROMERO, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JESUS ANTONIO HERNANDEZ OSORIO quien en vida se identificó con C.C. No. 6.464.284.; y para que aporte la información de notificación de la señora SARA ESTHER ROMERO.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora SANDRA PATRICIA CASTRO PEREA con C.C. No. 31.587.614 con T.P. No. 283.714 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 21 de abril de 2023

En Estado No. - 065 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 432

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 093 del 26 de enero de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A.; quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JORGE ARMANDO LASSO DUQUE con C.C. No. 1.130.638.193 con T.P. No. 190.751 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 21 de abril de 2023

En Estado No. - 065 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 576

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 096 del 26 de enero de 2023, notificado por estados el 27 de enero de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARIA SHIRLEY VELASCO MORENO en contra de PORVENIR S.A. por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 21 de abril de 2023

En Estado No. - 065 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 577

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 286 del 23 de febrero de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

De otra parte, se observa que el Demandante presenta solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de Existencia y Representación Legal de la CLÍNICA DE ARTRITIS TEMPRANA S.A.S. ante la Cámara de Comercio de Cali, y sobre su establecimiento de Comercio con matrícula N° 804510-2 ubicado en la Calle 5 # 43 – 55 de la Ciudad de Cali; bajo la premisa que la entidad presenta dificultades financieras y ante una posible insolvencia en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 590 del CGP.

Sobre el particular, el Despacho niega la medida cautelar solicitada, toda vez que contrario a lo manifestado por la parte Demandante, no es procedente en el proceso ordinario laboral la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA conforme lo dispone el artículo 590 del CGP; como quiera que según se extrae del artículo 145 del CPTSS, la analogía legal únicamente *procede «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo»* y siempre que *«sea compatible y necesaria para definir el asunto»* (Radicación N° 58156 3 CSJ AL, 2 ago. 2011, rad. 49927); y como quiera que, dentro del procedimiento laboral existe norma especial, esto es, el artículo 85 A del CPTSS, no hay lugar acceder a medidas cautelares no contempladas en el mismo.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JORGE ENRIQUE URIBE CLEVES; quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de CLINICA DE ARTRITIS TEMPRANA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a CLINICA DE ARTRITIS TEMPRANA S.A.S., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte Demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor EDISON ARLEY ROJAS FLOREZ con C.C. No. 1.030.524.536 con T.P. No. 272.710 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 21 de abril de 2023

En Estado No. - 065 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 569

La señora MARTHA LUCIA GONZALEZ CAICEDO por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A., con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia No. 239 del 15 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 408 del 09 de diciembre de 2022 proferidas dentro del proceso ordinario 2021-00442, por las costas fijadas en el proceso ordinario y por las costas que se causen en el presente asunto, así mismo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El Juzgado, previo a librar mandamiento de pago, procedió a verificar en el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002912648 del 18/04/2023 por valor de \$3.820.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2021-00442 a cargo de PORVENIR S.A. en favor de la demandante,

Teniéndose de lo anteriormente expuesto que no existe obligación por la cual deba librarse mandamiento de pago contra la ejecutada toda vez que ya cumplió con el pago de la misma.

Así las cosas y como quiera que la apoderada de la ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir según poder obrante en el **folio 12** del **anexo 01** del proceso ordinario con radicación **2021-00442**, el Despacho ordenará la entrega del depósito judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES, identificada con C.C. 31.571.130 y T.P. 194.392 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002912648 del 18/04/2023 por valor de \$3.820.000.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por MARTHA LUCIA GONZALEZ CAICEDO en contra de PORVENIR S.A., por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **21 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **065** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 571

La señora VIRGINIA CASTRO QUINTERO por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A., con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia No. 212 del 17 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia No. 117 del 21 de junio de 2021 proferida dentro del proceso ordinario 2018-00653, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario, por los intereses corrientes e intereses moratorios sobre la obligación a pagar y por las costas que se causen en el presente asunto, así mismo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses corrientes e intereses moratorios sobre las costas procesales adeudadas no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Por otro lado el Juzgado, previo a librar mandamiento de pago, procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fueron constituidos los siguientes Depósitos Judiciales que a continuación se relacionan y que corresponden a las costas del proceso ordinario con radicación 2018-00653:

Número Título	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante
469030002813889	23/08/2022	\$2.000.000	PROTECCION S.A.
469030002828465	28/09/2022	\$1.000.000	COLPENSIONES

Teniéndose de lo anteriormente expuesto que no existe obligación por la cual deba librarse mandamiento de pago contra la ejecutada toda vez que ya cumplió con el pago de la misma.

Así las cosas y como quiera que la apoderada de la ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir según poder obrante en los **folios 2 a 5** del **anexo 01** del proceso ordinario con radicación **2018-00653**, el Despacho ordenará la entrega de los depósitos judiciales y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses corrientes e intereses moratorios sobre las costas procesales adeudadas de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: ENTREGAR a la Doctora **MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS**, identificada con C.C. 34.544.148 y T.P. 45.093 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, los siguientes Depósitos Judiciales consignados a favor de la ejecutante:

Número Título	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante
469030002813889	23/08/2022	\$2.000.000	PROTECCION S.A.
469030002828465	28/09/2022	\$1.000.000	COLPENSIONES

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por VIRGINIA CASTRO QUINTERO en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A., por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **21 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **065** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.378

La señora MARIA FAUSTINA AMBUILA GONZALEZ por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 305 del 02 de diciembre de 2021 proferida por este despacho y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 397 del 30 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario 2019-00207, por las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último, se hace necesario requerir al apoderado(a) de la parte ejecutante para que presente las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS en armonía con lo regulado en los artículos 590 y 593 del CGP, expresando con total claridad los bienes objeto de la misma, advirtiéndole que esta se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y así no exceder su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MARIA FAUSTINA AMBUILA GONZALEZ, identificado con la C.C.25.370.071 y en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$67.442,719 por concepto de retroactivo pensional , liquidado entre el 09 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2021
- b) ORDENAR que las sumas liquidadas por concepto de retroactivo sean debidamente

indexadas con base en el IPC certificado por el DANE a la fecha efectiva del pago.

- c) Se autoriza a COLPENSIONES para que sobre el retroactivo reconocido efectúe los descuentos por aportes al Sistema de Salud que correspondan.
- d) Por la suma de \$3.480.000 a título de AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia.
- e) Por la suma de \$1.160.000 a título de AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia.
- f) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR al apoderado (a) de la parte ejecutante para que presente las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS en armonía con lo regulado en los artículos 590 y 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **21 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **065** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.379

El señor JOSE ALVARO GORDILLO por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 131 del 28 de julio de 2014 proferida por este despacho y revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 1663 del 26 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario 2012-00615, por las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de JOSE ALVARO GORDILLO, identificado con la C.C.6.137.441 y en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$5.784.480 por concepto de retroactivo pensional desde el 07 de abril de 2011 y liquidado hasta el 31 de diciembre de 2011
- b) Se autoriza realizar los descuentos de ley para salud.
- c) Intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 30 de octubre de 2011 hasta que se efectúe el pago del retroactivo pensional.
- d) Por la suma de \$400.000.00 a título de AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera

instancia.

- e) Por la suma de \$1.000.000.00 a título de AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia.
- f) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A** el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **21 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **065** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 573

La señora MARIA VICTORIA MUÑOZ CHAMORRO por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A., con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia No. 69 del 04 de abril de 2022 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 336 del 21 de noviembre de 2022 proferidas dentro del proceso ordinario 2021-00011, por las costas fijadas en el proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

El Juzgado, previo a librar mandamiento de pago, procedió a verificar en el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002909701 del 05/04/2023 por valor de \$3.480.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2021-00442 a cargo de PORVENIR S.A. en favor de la demandante,

Teniéndose de lo anteriormente expuesto que no existe obligación por la cual deba librarse mandamiento de pago contra la ejecutada toda vez que ya cumplió con el pago de la misma.

Así las cosas y como quiera que el apoderado de la ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir según poder obrante en el **folio 12** del **anexo 01** del proceso ordinario con radicación **2021-00011**, el Despacho ordenará la entrega del depósito judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor **PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA**, identificado con C.C. 76.334.333 y T.P. 217.181 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002909701 del 05/04/2023 por valor de \$3.480.000.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por MARIA VICTORIA MUÑOZ CHAMORRO en contra de PORVENIR S.A., por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **21 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **065** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario